

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que el 20 de agosto de 2019 (fls. 438-439) el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de prueba y desistimiento de prueba (fls. 438-439). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 686

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00199-00
DEMANDANTES	MARTHA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
LLAMADOS EN GARANTÍA	ELÍAS ZAPATA LÓPEZ Y ÓSCAR MALAMBO HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente, se tiene que el 20 de agosto de 2019 (fls. 438-439), el apoderado del demandante allega escrito solicitando que la prueba que se ordenó enviar a la Fiscalía Tercera Especializada de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, sea redireccionada al Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, dado que fue este despacho quien profirió fallo en esa especialidad a los señores Elías Zapata López y Óscar Malambo Hernández. También manifiesta que desiste de la prueba documental librada a la empresa SEPA donde laboraba la víctima directa, teniendo en cuenta que esta cesó sus funciones en el establecimiento de comercio, y la prueba solicitada ya obra en el expediente sin que fuera tachada de falsa.

Dado lo anterior, se accede a la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes, por lo que se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para que sirvan allegar al expediente copia íntegra, completa y auténtica de todas las diligencias y actuaciones procesales penales, que se adelantaron con motivo de la muerte de Nancy Paola González Martínez, el día 18 de junio de 2016 por parte de los soldados regulares, Elías Zapata López y Óscar Malambo Hernández, vinculados al proceso desde el 12 de febrero de 2015 – proceso penal por homicidio, radicado No. 7614760001702016-00864.

Por otro lado, se encuentra procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto de la prueba solicitada a la entidad SEPA Consultores, por lo que este despacho judicial acepta el desistimiento en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 23 de 2019. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, consta los referido en la constancia de recibido que antecede,

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **636**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00075-00
DEMANDANTE	HUMBERTO BLANCO RIVERA
DEMANDADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD-MUNICIPIO DE CARTAGO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor Humberto Blanco Rivera, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del municipio de Cartago (Secretaría de Movilidad y Tránsito), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 3047 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se impuso al demandante el pago de una multa de tránsito por valor de \$510.000, por cuanto el comparendo que dio origen a esa sanción, es decir el identificado con el número 7614700000 00113476570 de fecha 5/11/2016, nunca le fue notificado.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1º. El texto introductorio reseña un componente de la actuación administrativa que pretende enjuiciar, allegado certificación de la consulta del estado de cuenta del usuario, obrante a folio 12 del expediente, mas no obstante refiere atacar la Resolución 3047 del 28 de abril de 2017, cuya copia hábil no ha sido acompañada al expediente, ni las referencias que acorde con la queja presentada en los hechos habilitaran el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. De la misma manera, teniendo en cuenta que se ha promovido formalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones específicas relacionan tan

solo la solicitud de nulidad del acto administrativo, por tal motivo deberá referir en que consiste el respectivo restablecimiento del derecho que persigue, si a ello hubiere lugar.

4º. También se observa que el poder otorgado en las diligencias, no refiere concretamente el asunto para el cual fue otorgado, toda vez que aunque describe el medio de control para que se confiere, no indica el acto administrativo susceptible de esta actuación, por lo cual deberá corregir en este aspecto en el mencionado poder.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Civil- Laboral del Circuito de Sevilla-Valle del Cauca, pero dentro de su trámite en esa jurisdicción, mediante providencia del 8 de febrero de 2019 (fl. 43 y siguientes del expediente), declaró la falta de jurisdicción, y ordenó remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Administrativos de Cartago, correspondiéndole su trámite a este estrado judicial.

Cartago – Valle del Cauca, agosto 23 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 687

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00077-00
DEMANDANTE	ALDEMAR VELEZ BERNAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por el señor Aldemar Vélez Bernal, por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia (fl. 2 y siguientes del expediente) sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda con el fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

La demanda presentada deberá adecuarse a los lineamientos mencionados y demás normas que sean complementarias para el respectivo medio de control, haciendo énfasis en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo¹.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1º. Inadmitir la demanda presentada.

2º. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 marzo de 2019, visible a folio (40 vto), en relación con la consignación en cuenta de ahorros 46935-004331-2, convenio N° 13254 para el pago de gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **678**

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00384-00
Demandante: GLORIA NELLY BUENO GORDILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2019 (fl.40), siendo notificado por estado el 15 de marzo de 2019. En el referido auto se concedió un término de 10 días hábiles para depositar a órdenes del juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso transcurriendo los días del 18 de marzo del 2019 al 01 de abril de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 21 de mayo de 2019, ya que transcurrieron durante el 02,03, 04, 05 ,08 ,09 10,11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de abril, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 Y 21 de mayo de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 14 de marzo de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante GLORIA NELLY BUENO GORDILLO que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2019 so pena de que la demanda quede sin efecto y se disponga la terminación del proceso

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/08/2019</p> <hr/> <p>Jhon Jairo Soto Ramirez Secretario Ad-Hoc</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 07 de mayo de 2019, visible a folio (50), en relación con la consignación en cuenta de ahorros 46935-004331-2 convenio 13254 para el pago de gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **681**

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00375-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE LA VICTORIA –VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2019 (fl.50), siendo notificado por estado el 08 de mayo de 2019. En el referido auto se concedió un término de 10 días hábiles para depositar a órdenes del juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso transcurriendo los días del 9 al 22 de mayo de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 26 de abril, ya que transcurrieron durante el 23,24,27,28,29,30,31 de mayo y 04,05,06,07,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,25,26,27,28 de junio, adicionalmente 02,03,04,05,08 de julio de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 07 de mayo 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de mayo de 2019 so pena de que la demanda quede sin efecto y se disponga la terminación del proceso

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/08/2019</p> <hr/> <p>Jhon Jairo Soto Ramirez Secretario Ad-Hoc</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de febrero de 2019, visible a folio (29), en relación con la consignación en cuenta de ahorros 46935-004331-2, convenio N° 13254 para el pago de gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 680

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00314-00
Demandante: ELCY MARY GARCIA PINZON
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2019 (fl.29), siendo notificado por estado el 21 de febrero de 2019. En el referido auto se concedió un término de 10 días hábiles para depositar a órdenes del juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso transcurriendo los días del 22 de febrero al 07 de marzo de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 26 de abril, ya que transcurrieron durante el 08, 11,12, 13, 14 ,15 ,18 19,20, 21, 22, 26, 27, 28, 29 de marzo y 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 22, 23, 24,25 y 26 de abril de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 20 de febrero de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante ELCY MARY GARCIA PINZON que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2019 so pena de que la demanda quede sin efecto y se disponga la terminación del proceso

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/08/2019</p> <hr/> <p>Jhon Jairo Soto Ramirez Secretario Ad-Hoc</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 marzo de 2019, visible a folio (27), en relación con la consignación en cuenta de ahorros 46935-004331-2, convenio N °13254 para el pago de gastos ordinarios del proceso. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **679**

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00381-00
Demandante: BETTY MEDINA ALVAREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub examine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2019 (fl.27), siendo notificado por estado el 14 de marzo de 2019. En el referido auto se concedió un término de 10 días hábiles para depositar a órdenes del juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso transcurriendo los días del 15 al 29 de marzo de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 20 de mayo de 2019, ya que transcurrieron durante el 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de abril, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de mayo de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 13 de marzo de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante BETTY MEDINA ALVAREZ que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2019 so pena de que la demanda quede sin efecto y se disponga la terminación del proceso

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

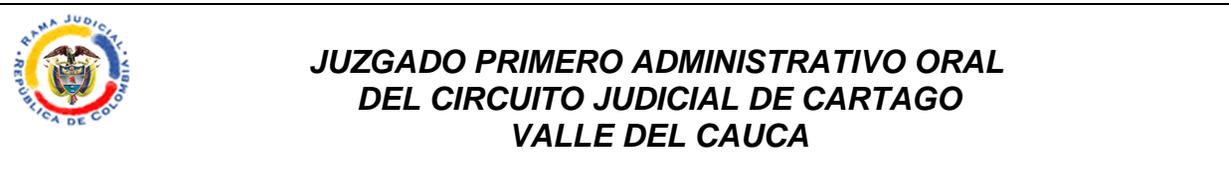
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/08/2019</p> <hr/> <p>Jhon Jairo Soto Ramirez Secretario Ad-Hoc</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 marzo de 2019, visible a folio (38 vto), en relación con la consignación en cuenta de ahorros 46935-004331-2 , Convenio N° 13254 para el pago de gastos ordinarios del proceso. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



Auto de sustanciación No. 677

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00390-00
Demandante: JULIAN MATTA MILLAN
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2019 (fl.38), siendo notificado por estado el 15 de marzo de 2019. En el referido auto se concedió un término de 10 días hábiles para depositar a órdenes del juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso transcurriendo los días del 18 de marzo del 2019 al 01 de abril de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 21 de mayo de 2019, ya que transcurrieron durante el 02,03, 04, 05 ,08 ,09 10,11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de abril, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 Y 21 de mayo de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 14 de marzo de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante JULIAN MATTA MILLAN que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2019 so pena de que la demanda quede sin efecto y se disponga la terminación del proceso

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/08/2019</p> <hr/> <p>Jhon Jairo Soto Ramirez Secretario Ad-Hoc</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 17 de JUNIO de 2019 (fl.45vto) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de ENERO de 2019, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 18 DE JUNIO DE 2019 (fl.45 vto) transcurrieron los días 19-20-21-25-26-27-28 de JUNIO DE 2019 Y -02-03-04-05-08-09-10-11 DE JULIO DE 2019. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).



Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 632

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00225-00
Demandante	LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 27 DE JUNIO DE 2018 (fl. 42), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 25 DE ENERO DEL 2019 (fl 43), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 17 DE JUNIO DE 2019 (fl.45) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 17 de JUNIO de 2019 (fl.45vto) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de ENERO de 2019, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 18 DE JUNIO DE 2019 (fl.45 vto) transcurrieron los días 19-20-21-25-26-27-28 de JUNIO DE 2019 Y -02-03-04-05-08-09-10-11 DE JULIO DE 2019. En silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO en contra de NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL – FOMAG, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 135
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 26/08/2019
Natalia Giraldo Mora Secretaria